

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis

DISPONGO :

Artículo único.—El Presidente del Instituto Politécnico Superior de Madrid tendrá las facultades que el Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto («Boletín Oficial del Estado» de tres de septiembre), concede a los Rectores de las Universidades cuando se trate de alumnos de las Escuelas Técnicas Superiores de Madrid, en cuyo caso el expediente será tramitado en el referido Instituto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1762/1966, de 16 de junio, de modificación del artículo 15 del Reglamento de Escuelas Superiores de Bellas Artes.

El artículo quince del Decreto orgánico de Escuelas Superiores de Bellas Artes de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de dos de octubre) establece que la provisión de cátedras y auxiliares de las referidas Escuelas se realizará mediante concurso-oposición libre entre artistas y especialistas españoles que reúnan ciertos requisitos, entre los que no se encuentra la exigencia de titulación alguna, sin duda porque en materia de creación artística los títulos no pueden tener la significación propia de otras enseñanzas y porque el no permitir el acceso a los referidos puestos docentes de artistas consagrados por su genialidad y su técnica en pruebas tan rigurosamente selectivas como las seculares Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, organizadas por el Ministerio de Educación Nacional, y que a veces son autodidactas o formados con un Maestro extraoficialmente, supondría privar a los alumnos de Bellas Artes de las enseñanzas de estos artistas y encerrar a las Escuelas en un academicismo estéril y aislado de la savia artística social

Sin embargo, la larga experiencia recogida en la aplicación del citado Decreto demuestra que la mayor parte de los aspirantes que obtienen cátedras y auxiliares de Escuelas Superiores de Bellas Artes son titulados por estas Escuelas o graduados en Facultad universitaria si se trata de disciplinas teóricas, y que el perjuicio que pudiera derivarse de no permitir que participen en el concurso-oposición los artistas no titulados académicamente se puede evitar habilitándolos para tomar parte siempre que previamente hayan acreditado vocación artística, dotes y preparación técnica equivalente a la de los titulados mediante la obtención de una Primera Medalla o Medalla de Honor en las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, organizadas por el Ministerio de Educación Nacional, o haber sido pensionados por oposición en la Academia Española de Bellas Artes de Roma.

En su virtud, oído el informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo único.—El artículo quince del Decreto orgánico de las Escuelas Superiores de Bellas Artes de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de dos de octubre) queda modificado y sustituido por el siguiente:

«Artículo quince.—La provisión en propiedad de las cátedras y auxiliares de las Escuelas Superiores de Bellas Artes se hará mediante concurso-oposición libre entre quienes reúnan los requisitos comunes que establece la legislación general de funcionarios públicos y se encuentren en posesión de título universitario o de Escuela Técnica Superior o del de Profesor de Dibujo, o hayan obtenido Medalla de Honor o de Primera Clase en las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, organizadas por el Ministerio de Educación Nacional, o hayan sido pensionados por oposición en la Academia Española de Bellas Artes de Roma, cumpliendo el plazo de estudios y las condiciones reglamentarias de la misma.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de que en casos excepcionales pueden ser nombrados Catedráticos extraordinarios en la forma y previos los informes que establece el artículo veintinueve de este Decreto.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1763/1966, de 16 de junio, sobre incremento de las plantillas de los Profesores titulares, especiales y Maestros de Taller numerarios de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Por Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, número noventa y siete, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de diciembre del mismo año, se dispuso la inclusión en los Presupuestos Generales del Estado, para el bienio económico de mil novecientos sesenta y uno, de las plantillas correspondientes al Profesorado y Maestros de Taller numerarios de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, que en virtud de lo dispuesto en la Ley de Bases de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve habían adquirido la condición de numerarios al realizar las oposiciones prevenidas en los Decretos de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro y once de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

El artículo segundo de la mencionada Ley establecía el detalle y dotación de las expresadas plantillas, confeccionadas con el número estricto de Profesores y Maestros de Taller que durante el bienio citado habían de adquirir la condición de funcionarios públicos y autorizaba su ampliación en años sucesivos, mediante Decreto de Consejo de Ministros, en la cuantía derivada de las nuevas oposiciones que se celebrasen, de conformidad con la base XII de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Como consecuencia de la celebración de posteriores y sucesivas oposiciones, las plantillas del expresado Profesorado se fijaron por Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco en doscientos ochenta y cuatro Profesores titulares, diecinueve Profesores especiales y setenta y siete Maestros de Taller numerarios

Celebradas nuevas oposiciones de carácter libre, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Bases de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve y aprobadas por Orden ministerial de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y seis, han adquirido la condición de Profesores numerarios diecinueve Profesores titulares y once Profesores especiales, cuyas plazas ya han sido autorizadas por Decreto aprobado en Consejo de Ministros que pasen a figurar en el Presupuesto General del Estado.

Con posterioridad a las anteriormente citadas, han tenido lugar las oposiciones, turno restringido, aprobadas por Orden ministerial de veinticinco de abril del presente año, con lo cual han adquirido la condición de funcionarios públicos, pertenecientes a los Cuerpos docentes de Enseñanza Media y Profesional, otros sesenta opositores promovidos a Profesores titulares, cuatro a Profesores especiales y catorce a Maestros de Taller.

Para hacer posible la efectividad de los nombramientos de estos últimos Profesores y Maestros de Taller, aprobados por la citada Orden ministerial de veinticinco de abril, se precisa ampliar la plantilla correspondiente a cada uno de los Cuerpos docentes a que aquéllos pertenecen en número equivalente al de opositores que han obtenido las plazas enumeradas

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los Cuerpos docentes de Enseñanza Media y Profesional: A-treinta, A-treinta y uno y A-treinta y dos, cuyas consignaciones figuran en la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo ciento, artículo ciento diez y numeración trescientos cuarenta y seis ciento quince, del Presupuesto General del Estado, se incrementarán, de conformidad con lo autorizado en la Ley número noventa y siete, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en sesenta, cuatro y catorce plazas, respectivamente con lo